



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ
RADICACION: No. 084334089002-2021-00480-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia arriba citada, que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer. Malambo, 01 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO Primero
(01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y sin que la misma fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que, la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que, en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

En este sentido, efectuando la liquidación del crédito por parte del despacho, hasta la fecha en que se está liquidando por la parte demandante, haciéndolo hasta los límites establecidos en el artículo 884 del C. Cio., tenemos que, la liquidación aportada por la parte demandante es inferior a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.

Por lo que este Juzgado resolverá aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del ejecutante, al no haber sido objetada la liquidación del crédito, y encontrarse vencido el término para ello.

*02

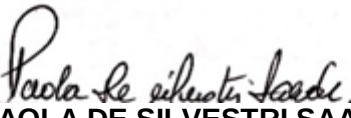


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

SEGUNDO: INCLUIR como agencias en derecho la suma de \$ 1.981.762, 44,00 correspondiente al seis por ciento (6%) del porcentaje aplicable de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 089

Hoy 02 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia